



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 26 de junio de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso n.º 349/2011. (2012ED0325)

SENTENCIA N.º 321/12

Magistrado Juez que la dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: veintiséis de junio de dos mil doce.

Demandante: José Antonio López Torrado.

Abogado/a: Mª Jesús Garlitos Zorro.

Procurador/a: Agustina Rolín Aller.

Demandado: Jenica Coroi.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 24 de marzo de 2008. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase sentencia conforme al suplico de su demanda.
- II. Por decreto de fecha 2 de noviembre de 2011 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándole por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía; dándole traslado por igual término y a los mismos fines al Ministerio Fiscal.
- III. Por diligencia de fecha 8 de junio de 2012 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de SS.ª para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando acreditado en base a la documental aportada que las partes contrajeron matrimonio el 24 de marzo de 2008, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81.2.º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05 de 8 de julio.

Segundo. En orden a las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio y reguladas en el artículo 91 y siguientes del Código Civil, a la vista del contenido del escrito de demanda, documental aportada con la misma y más documental aportada en la vista, se



estima que las medidas interesadas por el actor, responden al superior beneficio e interés de los dos hijos menores del matrimonio, Matías y José Antonio, y por ende, han de ser aprobadas en su totalidad.

Tercero. En materia de costas, dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Rolín Aller en nombre y representación de D. José Antonio López Torrado frente a D.^a Jenica Coroi debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados y ello, con todos los efectos legales inherentes, estableciendo las siguientes medidas:

1. Se atribuye al padre la guarda y custodia de los hijos menores y el ejercicio exclusivo de la patria potestad.
2. En concepto de pensión de alimentos a favor de cada uno de los hijos se establece a cargo de la madre la cantidad de 100 €/mes (200 €/mes en total) que deberá abonar al padre por adelantado durante los cinco primeros días de cada mes y que se actualizará a primeros de cada año, conforme a las variaciones que experimente el IPC publicadas anualmente por el INE.
3. Los gastos extraordinarios de los hijos se abonarán por mitad por ambos progenitores.
4. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Firme que sea esta resolución, notifíquese de oficio al Registro Civil de Cheles (Badajoz), a fin de llevar a cabo las oportunas anotaciones.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC), debiendo acreditar, cuando su anuncio o prepare el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

